



CORNARE	Número de Expediente: 056970332347	
NÚMERO RADICADO:	131-0121-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 11/02/2019	Hora: 16:10:01.4...	Folios: 3

Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-0024-2019 del 8 de enero de 2019, el interesado denunció que se están realizando tala de árboles y rellenando un humedal de tierra, situación que se presenta en la vereda Pantanillo del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 10 de enero de 2018, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0135-2019 del 30 de enero de 2019, en el que se logró evidenciar:

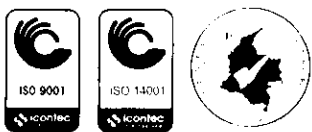
"En la queja el interesado denuncia talando árboles y lleno sobre un humedal con tierra, situación que se presenta en la vereda Pantanillo del Municipio de El Santuario. De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional, el predio se identifica con la cédula catastral No. 6972001000003100040, FMI: 018-88168, presenta un área de 2.8 hectárea y figura a nombre del señor José Neftaly Zuluaga Pineda.(...)"

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

En consulta de la Ventanilla Única de Registro-VUR, el predio identificado con FMI: 018-88168, ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Santuario, pertenece al señor Wilfer Yair Giraldo Arias, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.026.461. De igual manera consultando a las personas residentes del sector manifestaron no conocer el propietario del predio.

Parte del área del predio identificado con cédula catastral No. 6972001000003100040, presenta restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250 del 2011, al estar zonificado ambientalmente de la siguiente manera:

- *Suelo de protección ambiental 0.4 hectáreas.*
- *Suelo Agroforestal 0.4 hectáreas.*

En el recorrido se observó que en el predio se realizó la actividad de arado mediante la utilización de tractor al parecer para la implementación de cultivos, el área intervenida es de 0.6 hectáreas, de las cuales 0.25 hectáreas corresponden a suelo agroforestal.

Para el paso del tractor se intervinieron dos (2) fuentes hídricas sin nombre, con tubería de PVC de 6" de diámetro y 5 metros de longitud; sobre la tubería se depositó material para nivelar el terreno y adecuar el paso de la maquinaria (tractor). Con dicha actividad se dejó material expuesto y suelto, susceptible a la erosión superficial y posterior sedimentación de las fuentes hídricas sin nombre. (...)

En el recorrido realizado por el predio no se encontró tocones ni residuos vegetales que indiquen que se haya realizado tala de árboles, ni tampoco conformación de llenos en la parte baja del predio cerca de las fuentes hídricas."

En dicho informe se concluyó:

"Con la adecuación del paso para la maquinaria (tractor), se generaron intervenciones a dos cuerpo de agua, modificando sus cauces en un tramo de 5 metros de longitud con la instalación de tubería de 6" de diámetro y depósito de material sobre esta obra, situación que puede alterar la Ronda Hídrica al dejar zonas susceptible a la erosión superficial que en caso de presentarse precipitaciones se puede generar arrastre del material afectando la calidad del agua de la fuente hídrica sin nombre.

En consulta del sistema de información de la Corporación, no se encontró documentación referente a permisos de ocupación de cauce otorgados para el predio objeto de la visita, es decir que las (2) obras existentes sobre las fuentes hídricas sin nombre fueron construidas sin el permiso de la Autoridad Ambiental.

Con el arado realizado no se intervino las 0.4 hectáreas del predio definidas como suelo de protección ambiental por Acuerdo Corporativo 250/2011.

Contrario a lo manifestado por el interesado en la queja, en el predio no se evidenció tala de árboles, ni tampoco conformación de llenos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0135-2019 del 30 de enero de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la correcta individualización e identificación de quien realizó ocupación de cauce con la implementación de una tubería de 6” diámetro y 5 metros de longitud, con intervención a dos cuerpos de agua modificando sus cauces, dejando zona susceptible a la erosión, sobre fuente hídrica sin nombre y del propietario del predio, en caso de no ser la misma persona.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que al momento de la visita no se pudo identificar e individualizar con certeza al presunto infractor, como tampoco los datos del señor Wilfer Yair Giraldo Arias, propietario del predio ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Santuario, predio identificado con FMI: 018-88168 y la cédula catastral No. 6972001000003100040 con coordenadas geográficas W75°16'23"/N6°8'44" 2182, en donde realizó una Ocupación de cauce con la implementación de una tubería de 6" diámetro y 5 metros de longitud, con intervención a dos cuerpos de agua modificando sus cauces, dejando zona susceptible a la erosión, sobre fuente hídrica sin nombre.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0024-2019 del 8 de enero de 2018.
- Informe Técnico N° 131-0135-2019 del 30 de enero de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer la correcta individualización e identificación del propietario del predio y/o quien haya realizado la ocupación de cauce en caso de no ser la misma persona, y establecer si la actividad desplegada constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de El santuario, para que informen a este despacho el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar al propietario del predio identificado con cedula catastral 6972001000003100040.

Una vez obtenido lo anterior, cítese a rendir declaración a las personas que allí se establezcan, a fin de individualizar e identificar a las personas involucradas en la ocupación de cauce y determinar y establecer los hechos materia de la presunta infracción ambiental.



PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056970332317
Queja: SCQ-131-0024-2019
Fecha: 04/02/2019
Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez / **Revisó:**
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.